

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001331-2026 DE miércoles, 17 de junio de 2026

“Por el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. **EPA-AUTO-000856-2025** del 09 de julio de 2025, esta autoridad ambiental requirió a la empresa CENDIATRA CARTAGENA para dar cumplimiento a diversas obligaciones normativas, entre ellas la realización de simulacros anuales del plan de contingencias, la inscripción en el Registro Único Ambiental y la caracterización de sus vertimientos.

Que posteriormente, el día 23 de febrero de 2026, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena efectuó una visita de control y seguimiento ambiental a la gestión externa de **CENDIATRA CARTAGENA**, identificada con NIT **800.180.176-0**, ubicada en la Carrera 20 # 29-B 57, barrio Pie de la Popa.

Que durante dicha diligencia, atendida por la coordinadora de sede, se informó que en el establecimiento se prestan servicios de revisión médica, audiometría, toma de muestras, laboratorio, fonoaudiología, visiometría y medicina ocupacional.

Que como resultado de la visita y de la posterior evaluación documental, esta entidad emitió el Concepto Técnico **EPA-CT-0000260-2026** del 19 de marzo de 2026, el cual determinó textualmente lo siguiente respecto a las presuntas infracciones:

“(…) 2. CENDIATRA CARTAGENA, incumple con:

2.1. Simulacros para la revisión y evaluación del plan de contingencias, de acuerdo con lo establecido en el literal e del numeral 3.1.1. del Artículo 2.3.1.5.2.1.1. del Decreto 2157 de 2017.) “Realizar simulacros como mínimo una vez al año para la revisión y evaluación del plan de contingencias, de acuerdo con lo establecido en el literal e del numeral 3.1.1. del Artículo 2.3.1.5.2.1.1. del Decreto 2157 de 2017.

2.2. Registro RUA Según el art. 6 de la Resolución 839 de 2023. CENDIATRA CARTAGENA, no se encuentra inscrito ante la plataforma RUA en contravención artículo 10 de la presente resolución - Inscripción en el RUA, que establece que los establecimientos sujetos a licencias, planes de manejo o permisos ambientales deben inscribirse ante la autoridad ambiental competente.

2.3. Lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 3930 de 2010 modificado por el Decreto 50 de 2018, toda vez que no ha realizado la caracterización de aguas residuales no domésticas (ARnD) ni ha radicado dichos resultados ante la empresa prestadora del servicio público de alcantarillado Aguas de Cartagena. Lo anterior pese

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

a que en el establecimiento se desarrollan actividades de laboratorio que implican toma y manipulación de muestras, lavado de material, actividades que generan aguas residuales de tipo no doméstico y que deben ser caracterizadas conforme a los parámetros establecidos en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.) (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 18 ibidem señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

DEL CASO EN CONCRETO

Que en virtud de los hallazgos técnicos expuestos en el Concepto Técnico EPA-CT-0000260-2026 del 19 de marzo de 2026, los cuales evidencian la persistencia en el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales y la inobservancia de los requerimientos previamente formulados mediante el Auto No. EPA-AUTO-000856-2025 del 09 de julio de 2025, se hace imperativo y conducente para esta autoridad ambiental dar inicio al respectivo proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con el propósito de investigar los hechos descritos, garantizar la oportuna protección del medio ambiente y determinar la responsabilidad sancionatoria a que haya lugar.

Que en mérito de lo antes expuesto,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INICIAR** proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa **CENDIATRA CARTAGENA**, identificada con el NIT **800.180.176-0**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANDRÉS CASTELLANOS PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.938.704**, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente de acuerdo con los hechos y omisiones señalados en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese electrónicamente a la sociedad **CENDIATRA CARTAGENA**, con NIT **800.180.176-0**, a los correos electrónicos leidy.alcala@cendiatra.com y cendiatra@cendiatra.com, de conformidad con lo expuesto en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SA-070-2026** estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez
Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA-070-2026

Carlos Triviño Montes
VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA